



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (19) diecinueve de marzo de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- Visto de nueva cuenta para resolver el **Toca 339/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el demandado *******, en contra de la **sentencia de (25) veinticinco de mayo de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente *******, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** y ******* en contra de *****; y dar cumplimiento a la **ejecutoria** dictada el **(13) trece de febrero de (2024) dos mil veinticuatro**, por la **Jueza Decimotercera de Distrito en el Estado**, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro del **amparo *******, promovido por ***** , contra actos de esta Sala, lo anterior, con vista a la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual pública celebrada el (30) treinta de enero de (2025) dos mil veinticinco, con motivo del recurso de inconformidad civil ***** , interpuesto por la parte quejosa contra la resolución de (02) dos de abril de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por la Jueza Decimotercera de Distrito en el Estado, en el amparo señalado al inicio, y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Ante el Juez de origen se promovió juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en el que se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** La parte actora demostró en parte los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO parcialmente el juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por ***** , **únicamente en representación de los menores ***** y *******, en contra de ***** .

TERCERO.- Se condena al demandado ***** , al pago de una pensión alimenticia, pero ahora en carácter de definitiva en beneficio de los menores ***** y ***** , por el equivalente al **40% (cuarenta por ciento)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** , como trabajador en el ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas, en el centro de trabajo clave ***** , número de ficha ***** y tras tomar en consideración que originalmente la misma consistió en un 50% (cincuenta por ciento), del salario y demás prestaciones, en lo subsecuente y para los efectos legales a que haya lugar, la misma se reduce en un 10% (diez por ciento) para subsistir en lo sucesivo por un (40%) cuarenta por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como trabajador en el ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas, en el centro de trabajo clave ***** , número de ficha ***** , a favor únicamente de los menores ***** y ***** , dicha retención deberá realizarse de los ingresos totales que por salario y todas las prestaciones que obtenga, en la inteligencia que deberá descontarse las deducciones de ley, en su caso obligatorias, tales como impuestos sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo pensiones, aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, viáticos, fondo de ahorro y gastos de representación, del monto que resta habrá de retenerse el porcentaje ordenado como pensión alimenticia a favor de las menores ***** y ***** , debiendo realizar la entrega del numerario líquido resultante a ***** únicamente en su representación de los citados menores en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.

CUARTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al Representante Legal de ***** en Ciudad Madero,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

Tamaulipas, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto los descuentos respectivos en la forma y monto en como se venían aplicando a ***** , como trabajador de la referida paraestatal, para en lo subsecuente se realice el descuento por el porcentaje equivalente al **(40%) cuarenta por ciento**, del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como trabajador en el ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas, en el centro de trabajo clave ***** , número de ficha ***** , a favor únicamente de los menores ***** y ***** , debiendo realizar la entrega del numerario líquido resultante sea entregado a ***** únicamente en su representación de los citados menores en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.

QUINTO.- Se determina que la convivencia del C. ***** , con los menores de iniciales ***** y ***** , será: “los viernes de cada dos semanas, es decir un fin si y uno no, pasará el padre por el menor a la hora que salga del trabajo, para pernoctar hasta el día domingo, hasta las (15:00) quince horas, de igual manera los días de las convivencia con el papá este se deberá encargarse de los deberes escolares y cuidados de higiene, alimentación, de igual manera en las vacaciones escolares serán divididos entre ambos padres, y los días festivos como el (24) veinticuatro de diciembre, convivirá el menor con su mamá y el (25) veinticinco de diciembre con el papá y el (31) treinta y uno de diciembre con el papá y el (01) uno de enero con la mamá; convivencia que empezará en a partir del viernes (28) veintiocho de abril del año dos mil veintitrés (2023)”.

SEXTO.- No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes e inconforme el demandado, interpuso recurso de apelación, y con fecha

(28) veintiocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar dictó la resolución número (339) trescientos treinta y nueve, con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO.- Es fundado en parte, el agravio expresado por ***** , contra la sentencia de (25) veinticinco de mayo de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , por derecho propio y en representación de los menores ***** y ***** en contra del aquí apelante.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada a que se hizo referencia en el resolutive anterior, y en su lugar, se ordena reponer el procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el Juez recabe la resolución o embargo judicial dictado en contra del deudor alimentista, a fin de que conozca el motivo de éste, para que esté en posibilidad de decidir sobre la pensión que correspondería a los menores actores y el orden de pago, mandando llamar a la diversa acreedora ***** , en calidad de tercero, para que sea oída en el juicio y le pare perjuicio la sentencia que se pronuncie.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- **TERCERO.-** En desacuerdo ***** , promovió juicio de amparo que se radicó con el número ***** en el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado, órgano jurisdiccional que el (13) trece de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, dictó ejecutoria con el resolutive siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ***** , por sí y en representación de sus menores hijos de iniciales ***** Y ***** , contra el acto que reclamó a la autoridad responsable Segunda Sala Colegiada Civil-Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con sede en Ciudad Victoria (Primer Distrito Judicial), y otra autoridad, por los fundamentos y motivos expuestos en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

considerando sexto y para los efectos precisados en el séptimo de esta sentencia.”

Notifíquese por lista a las partes; por oficio a la autoridad responsable y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Así lo resuelve y firma...”

--- **CUARTO.**- Mediante oficio número 6437/2024, del (1) uno de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, signado por el Actuario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado, se notificó que la sentencia protectora causó ejecutoria, por tanto, se requirió su cumplimiento.-----

--- **QUINTO.**- El (08) ocho de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, la Sala pronunció nueva sentencia y remitió copia al órgano de control constitucional, quien mediante resolución del (02) dos de abril de (2024) dos mil veinticuatro, tuvo por cumplido el fallo protector.-----

--- **SEXTO.**- Inconforme con el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de inconformidad que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, donde se registró con el número ***** , y por acuerdo pronunciado en la sesión ordinaria virtual pública celebrada el (30) treinta de enero de (2025) dos mil veinticinco, se resolvió fundado el recurso.-----

--- Enseguida, por oficio ***** , firmado electrónicamente por el Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado, recibido vía interconexión el (27) veintisiete de febrero de (2025) dos mil veinticinco, se requirió dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el término de (3) tres días. Y por diverso ***** , recibido el (07) siete de marzo de (2025) dos mil veinticinco, se remitió copia digital de la resolución dictada en el recurso de inconformidad, necesario para el cumplimiento ordenado.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

--- **SEGUNDO.**- Los considerandos sexto y séptimo de la ejecutoria de amparo, rezan:

"[...]

SEXTO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados. Son **fundados** los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que se trata de un asunto en el que se afecta el orden y desarrollo de la familia.

Por las razones que contiene es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE [...]

Además, se precisa que las razones de inconformidad vertidas por la parte quejosa, no se circunscribirán al apartado relativo a los "conceptos de violación" del escrito de demanda de amparo, sino que se analizarán en forma integral, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En ese sentido, resultan **fundados** los conceptos de violación que hace valer la parte agraviada en su demanda de derechos fundamentales, al advertirse una violación de forma relativo a la falta de fundamentación y motivación en la resolución que aquí constituye el acto reclamado, prevista en el artículo 16, en relación con el diverso artículo 17, ambos de la Constitución Federal, aunque para ello tenga que suplirse la deficiencia de la queja.

Pues bien, como se adelantó, la autoridad responsable vulnera en perjuicio de la parte quejosa la garantía de seguridad y legalidad jurídica contenidas en el artículo 16 del Pacto Federal, porque la determinación reclamada no está fundada ni motivada.

Previo a exponer las consideraciones por las que se considera lo anterior, es menester traer a contexto el contenido del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

artículo 16 Constitucional, el cual, en la parte que interesa, dispone:

Artículo 16 [...]

La porción normativa transcrita, establece las garantías de seguridad y legalidad jurídicas que debe respetar cualquier autoridad, independientemente de su jerarquía orgánica o administrativa.

Garantías, que a su vez establecen las de mandamiento escrito de la autoridad competente y de fundamentación y motivación de los actos de toda autoridad.

Ahora bien, una autoridad es competente, cuando actúa en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, esto es, puede hacer lo que la ley le permite; por ello, todo acto en general que ejerzan debe tener como base el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, que funden su capacidad para conocer, decidir o actuar en un determinado asunto y materia que se someta a su jurisdicción.

En ese contexto, para que el acto de autoridad sea jurídicamente válido, tiene que existir por escrito y debe estar firmado por la autoridad competente, porque así puede establecerse qué autoridad lo emite, así como la **fundamentación y motivación** del acto.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VI.1º.232 K, emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 189, febrero de 1995, tomo XV-II, Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS [...]

Así, por **fundar**, se entiende que en el acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por **motivar**, que deben señalarse con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**; es decir, que el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa, requisitos indispensables que la ley exige a todas las autoridades, para que los actos que emitan cumplan con los extremos de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 Constitucional.

Tiene aplicación, la jurisprudencia número 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página 166, tomo VI, materia común, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION [...]

Al respecto, cabe destacar que en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.¹¹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el *dictado de las resoluciones judiciales, la motivación se agota con abordar y valorar razonadamente cada uno de los medios de convicción ofrecidos ante la autoridad, y que resulten eficaces para resolver, si quedaron comprobadas o no las hipótesis de hecho planteadas.*

De igual manera, destacó que **debe observarse el principio de congruencia, entendido como el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia**, y el cual obliga a la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución respectiva a efectuarse las consideraciones pertinentes que funde su actuar en forma armónica; es decir, **congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la hipótesis legal que haya tenido por probados** -congruencia interna-, **así como en relación con las peticiones de las partes, y la determinación recurrida** -congruencia externa-.

Consecuentemente cualquier desviación al respecto no puede estimarse como un simple error intrascendente, **sino que tiene una relevancia innegable ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación de la resolución respectiva**, pues la función jurisdiccional **obliga a dar puntual respuesta a todos y cada uno de los agravios formulados por las partes**, así como analizar aquellos aspectos que aun cuando no hubieran sido materia de impugnación, deban ser abordados en suplencia de la queja.

Actividad jurisdiccional que desde luego debe realizarse por la autoridad responsable de manera **clara, precisa, congruente y exhaustiva, exponiendo claramente las razones que sostengan el sentido de su determinación, pero sobre todo apoyando su determinación en datos de prueba palpables y**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

objetivos, no así con apreciaciones subjetivas o propias del Juzgador.

Es aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, cuyo título se lee: **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.”**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro se lee: **“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.”**

Aunado a lo anterior, resulta de gran trascendencia también traer a contexto lo dispuesto en el artículo 17, constitucional, que establece lo siguiente:

[A]rtículo 17 [...]

El citado artículo 17, constitucional establece cinco derechos fundamentales, a saber: **1)** la prohibición de la autotutela o “hacerse justicia por propia mano”; **2)** el derecho a la tutela jurisdiccional; **3)** la abolición de costas judiciales; **4)** la independencia judicial; y, **5)** la prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

De estos derechos, el segundo puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; no obstante ello, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

Estas consideraciones han sido sustentadas en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas como 1a./J. 42/2007, la cual establece lo siguiente:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES [...]

Asimismo, conforme al mandato previsto en el tercer párrafo del citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades judiciales** y aquellas

con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

En efecto, la Segunda sala del Máximo Tribunal del País ha sostenido que, al adicionarse el tercer párrafo del precepto constitucional en cita, el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Lo anterior, así fue plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), que dice:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017) [...]

Expuesto lo anterior, de las constancias que integran el presente asunto, se acredita, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, existe el expediente ***** , relativo al **Juicio sumario civil sobre alimentos Definitivos**, promovido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

***** por su propio derecho y en representación de menores hijos ***** Y *****, en contra de *****.

2. Seguidos los trámites legales, en el expediente *****, relativo al **Juicio sumario civil sobre alimentos Definitivos**, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia.

3. De la misma manera, se tiene que ante la sentencia dictada en el **Juicio sumario civil sobre alimentos Definitivos**, la parte demandada ***** interpuso recurso de apelación, el cual fue integrado y enviado a la sala superior correspondiente.

4. Asimismo, que por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la **Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, admitió y registro el mencionado recurso como Toca *****.

5. **ACTO RECLAMADO.** Mediante resolución dictada el **veintiocho de septiembre** de dos mil **veintitrés**, dentro de los autos del Toca *****, la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolvió declarar fundado el agravio expresado por ***** y ordeno revocar la sentencia y reponer el procedimiento, en los siguientes resolutivos;

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, 47, fracción se resuelve Procedimientos Civiles, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve.

*PRIMERO.- Es fundado en parte, el agravio expresado por ***** , contra la sentencia de (25) veinticinco de mayo de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , por derecho propio y en representación de los menores ***** y ***** en contra del aquí apelante.*

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior, y en su lugar, se ordena reponer el procedimiento de primera instancia, para

*el efecto de que el Juez recabe la resolución o embargo judicial dictado en contra del deudor alimentista, a fin de que conozca el motivo de éste, para que esté en posibilidad de decidir sobre la pensión que correspondería a los menores actores y el orden de pago, mandando llamar a la diversa acreedora ***** en calidad de tercero, para que sea oída en el juicio y le pare perjuicio la sentencia que se pronuncie.*

TERCERO.- No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.

Resolución que constituye el acto reclamado en este juicio.

Ahora bien, de la resolución emitida por la autoridad responsable, se advierte que determinó **revocar** la sentencia de primera instancia y reponer el procedimiento para el efecto de que se llame a la diversa acreedora ***** en calidad de tercera y sea oída en el juicio ***** asimismo, “para que el juez recabe la resolución o embargo judicial dictado en contra del deudor alimentista, a fin de que conozca el motivo de éste, para que este en posibilidad de decidir sobre la pensión que correspondería a los menores actores y la ordena de pago.”

Sin embargo, dicha conclusión contenida en los resolutivos primero y segundo de la determinación combatida no es en principio exhaustiva y congruente con su contenido, pues en la responsable aborda -aunque de manera incompleta- el contenido de los agravios formulados por el recurrente declarándolos **fundados**, sin embargo, omite especificar hasta qué grado se repondrá el procedimiento.

Es decir, no obstante que abordó el estudio de dicho medio impugnación **no realiza un pronunciamiento exhaustivo respecto del agravio planteado por la parte demandada aquí quejosa, en lo respectivo, ha determinar hasta que etapa se debe de reponer el procedimiento o si deja a salvo todo lo actuado en el en el expediente ***** , relativo al Juicio sumario civil sobre alimentos Definitivos de y lo que abordó, no lo hace en forma fundada, motivada y completa**, a fin de establecer hasta que etapa procesal se repondría el procedimiento.

En ese contexto, las consideraciones apuntadas ponen de relieve la **falta de fundamentación y motivación** de la resolución reclamada, porque al resolver el recurso de apelación planteado contra la sentencia dictada en primera instancia, la sala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

responsable debió de atender puntualmente el interés superior del menor y establecer el parámetro de la reposición del procedimiento, es decir debió especificar la etapa procesal desde que se debe reponer el procedimiento y establecer las actuaciones que se deben de dejar a salvo para salvaguardar el interés superior de los quejosos menores de edad de iniciales ***** y ***** y así evitar que de alguna manera sean revictimizados.

Lo anterior se estima así, debido a que, en la especie, se está en presencia de un asunto del orden familiar, en el que se encuentran involucrados los derechos de menores de edad, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 4°, constitucional, así como en los numerales 1° y 4°, del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, la autoridad responsable se encuentra obligada a suplir la deficiencia de la queja a fin de velar por el interés superior de los niños, sin que ello implique vulneración alguna los principios de igualdad y equidad procesal entre las partes contendientes.

Al respecto, debe acotarse que los derechos de la infancia y adolescencia, constituyen un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de dieciocho años, previstos en el invocado artículo 4°, Constitucional, lo que obliga a realizar una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, requiere que se tomen en cuenta los derechos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes federales y locales de protección de la niñez, cuando se trate de procedimientos que puedan afectarles.

Esta situación obedece, por una parte, al hecho de que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades (relacionadas con su edad, condición y con los abusos de que en algunas ocasiones son objeto), lo que ha llevado a sostener la necesidad de su atención especial.

Ahora, en relación a los principios y reglas procedimentales que rigen en el juicio de origen, es oportuno mencionar que los artículos 1°, 2°, 4° y 7°, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:

Artículo 1° [...]

Artículo 2° [...]

Artículo 4° [...]

Artículo 7° [...]

De la intelección de esos numerales se obtiene que las normas procesales son de orden público y que los asuntos del orden civil se regirán bajo el principio de estricto derecho, pero en los asuntos del orden familiar, la autoridad responsable puede suplir de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger a la familia, procurando siempre en lo que más favorezca a los menores de edad e incapaces, sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes.

En efecto, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud con la finalidad de lograr la protección más efectiva de sus derechos; por tanto, no puede de alguna manera afirmarse que no se esté velando por su interés superior, en detrimento de los derechos de la menor involucrados, cuando se supla la queja o se ordene el desahogo oficioso de probanzas en los asuntos en que éstos se vean involucrados directa o indirectamente, como acontece en el caso concreto.

Resulta aplicable a lo anteriormente determinado, la tesis 1a. CXXXIX/2007, que dice:

PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES [...]

Asimismo, resulta aplicable por las razones que la informan la tesis 1a. CCII/2018 (10a.), que dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES [...]

En ese contexto, la responsable **no** cumplió con el requisito de fundamentación y motivación, al advertirse que no **fue exhaustiva**, al resolver el TOCA ***** , puesto que la resolución también debía incluir hasta que etapa procesal se tiene que realizar la reposición de procedimiento y poner a salvo a los menores involucrados para evitar que sean sometidos nuevamente al desahogo de probanzas que puedan revictimizarlos.

En consecuencia, en la resolución reclamada se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados en el artículo 17 de la Constitución, en su vertiente de legalidad, prevista en el artículo 16 Constitucional, ante la **falta de fundamento y motivación** para ordenar la reposición del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

procedimiento; así como el de (**exhaustividad**), ante el deber de resolver de manera amplia y velado por el interés superior del menor.

Así, al omitir la responsable resolver de manera completa la resolución dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el Toca ***** , es necesario que dicha resolución sea exhaustiva y marque de manera directa las actuaciones que se dejan a salvo y la etapa procesal en la que se repone el procedimiento.

Consecuentemente, al haberse transgredido los derechos fundamentales establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resulta procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitado por la parte quejosa.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Así las cosas, con fundamento en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77, de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que la **Segunda Sala Colegiada Civil-Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con sede Ciudad en Victoria (Primer Distrito Judicial)**, realice lo siguiente:

I. Deje **insubsistente** la resolución de **veintiocho de septiembre** de dos mil **veintitrés**, dictada en el Toca ***** .

II. En su lugar, dejando intocado el sentido de su resolución, al tenor de las consideraciones expuestas en la presente resolución, emita otra en la cual, **fundada y motivadamente**, se pronuncie de manera **congruente y exhaustiva** sobre determinar hasta que etapa procesal se realizara la reposición del procedimiento, poniendo a salvo las diligencias en las cuales hayan participado los quejosos menores de edad de iniciales ***** . y *****

En consecuencia, toda vez que las violaciones de orden meramente formal, no pueden ser abordadas [*motu proprio*] por este órgano de control constitucional, ya que se relacionan con las atribuciones de la autoridad responsable, lo procedente es conceder a la disconforme el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado y para los efectos especificados y purgue los vicios formales que se señalan en el considerando que antecede

o en sentido contrario, con lo que quedaría cumplido el amparo concedido.

Esto en virtud de que la sentencia que hoy se emite anula el acto reclamado, pero no restringe el imperio de la autoridad responsable para pronunciar una nueva resolución en uso de sus propias atribuciones.

Da sustento a la anterior determinación, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISION DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISION DE UNA RESOLUCION NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAIDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO [...]

Así como la diversa tesis de jurisprudencia con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO [...]

En tal virtud, no es dable para esta Juzgadora analizar los aspectos de fondo, porque eso sería materia del estudio que, en su caso, la autoridad del conocimiento realice al emitir un nuevo fallo.

Acerca de este tópico, puede consultarse la jurisprudencia, que dice:

VIOLACIONES FORMALES, SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO [...]

OCTAVO. Decisión [...]"

--- **TERCERO.**- En estricto acatamiento a la ejecutoria en cita y a fin de restituir al quejoso ***** , así como a los menores ***** y ***** , en el disfrute de sus derechos violados, con fundamento en los artículos en los artículos 77 fracción I y 197 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, **se deja insubsistente** la sentencia número (339) trescientos treinta y nueve, del **(28) veintiocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés**, así como la diversa del (08) ocho de marzo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

de (2024) dos mil veinticuatro, y en su lugar, se dicta una nueva en los términos siguientes:

--- **CUARTO.-** El apelante ***** , expresó los siguientes agravios:

"En términos del presente curso y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 473, 926, 928, 930 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas, ocurrió en tiempo y forma legal a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia definitiva pronunciada en autos con fecha 25 de mayo de 2023-dos mil veintitrés específicamente en cuanto a su resolutive CUARTO en el que se ordenó girar en la resolución impugnada atento oficio al Representante Legal de ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin de que se dejara sin efecto los descuentos en la forma y monto en como se venía aplicando al deudor alimentario y en cambio se realizara la aplicación del porcentaje equivalente al (40%) cuarenta por ciento del salario y demás prestaciones a favor únicamente de los menores ***** y *****; pasando por alto que existía un orden de prelación ordenada por un Juez Federal por diverso acreedor, por lo que no debió haberse ordenado la forma en la aplicación del embargo; fundando el siguiente actuar en los siguientes hechos y consideraciones de derecho, causando los siguientes:

A.GRAVIOS:

"ÚNICO.- Dicho agravio se hace valer, en virtud de que el Juzgador de primer grado al dictar la sentencia que se impugna, pasó por alto lo resuelto en la ejecutoria de amparo Indirecto número ***** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas promovido por la C. ***** , en la cual mediante sentencia Constitucional de fecha 19 de mayo de 2023 y declarada firme con fecha 07 de junio de 2022 se ordenó que dicha acreedora tendría derecho preferente en la forma y monto de los ingresos de mi representado, motivo por el cual en atención al acatamiento del Juez Natural dictó este ultimo un acuerdo con fecha 16 de junio de 2022 donde le hacia del conocimiento a la empresa pagadora que la forma de pago sería para dicha acreedora y posterior a la hoy actora derivado de la orden de la violentación de la garantía de audiencia del orden de prelación en perjuicio de aquella quejosa, dicha determinación fue la siguiente:

"--- Altamira, Tamaulipas, a los (16) dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).-

--- Vistos y analizados los autos que integran el expediente número *****, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****, por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales * y *, en contra de *.-

--- Y tomando en consideración el oficio número ***** de fecha (13) trece de junio del año dos mil veintidós (2022),...".

Determinación que se le hizo del conocimiento a dicho juez federal y este declaró cumplida mediante auto de fecha 04 de julio de 2022 en sus términos el acatamiento Constitucional; dicha resolución Federal obra dentro del cuadernillo expofeso que lleva dicha autoridad ad quo y que como hecho notorio tenía que confrontarla al momento de dictar sentencia.

Por lo anterior estaba impedida a ordenar un cambio en el orden y en el monto como lo resolvió en el resolutivo cuarto que se impugna ya que fue dictada en aras en cumplimiento de una sentencia de un Juez Federal, por lo que de mutuo propio no podía violentar en sus términos la orden preferencial obtenida mediante juicio Constitucional modificando la forma de dicho pago en favor de la actora; por lo que únicamente en reparación de agravio debió de haber ordenado se expidiera atento oficio únicamente para hacerle de conocimiento que el embargo se convertía de provisional a definitivo, más no modificarlo en la forma y monto que se viene realizando.

Para mayor ilustración me permito adjuntar la resolución Federal de fecha 07 de junio de 2022 donde se declara firme la sentencia Constitucional, así como la resolución de fecha 04 de julio de 2022 donde se tuvo por cumplido el acatamiento de amparo precisamente por el acuerdo dictado por el Juez Quinto de lo familiar transcrito en líneas anteriores. [...]"

--- **QUINTO.-** El agravio es fundado en parte, suficiente para revocar la sentencia apelada, y en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia.-----

--- El demandado se queja de que el Juez en el resolutivo cuarto de su sentencia impugnada, ordenó girar oficio al representante legal del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

***** en ciudad Madero, Tamaulipas, para que dejara sin efecto el descuento en la forma y monto en que se venía aplicando al deudor alimentario, en cambio, aplicara el descuento del (40%) cuarenta por ciento del salario y demás prestaciones a favor únicamente de los menores ***** y *****.-----

--- Sin embargo, el juzgador pasó por alto lo resuelto en la ejecutoria de (19) diecinueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, pronunciada en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****, ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, declarada firme el (7) siete de junio siguiente.-----

--- Fallo que -desde su perspectiva- ordenó que dicha acreedora tendría derecho preferente en la forma y monto de los ingresos del demandado, en acatamiento a lo cual el Juez pronunció el auto de (16) dieciséis de junio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Por lo que -estima- en observancia a la ejecutoria de amparo, no es posible modificar la forma de pago en favor de la actora, debiendo únicamente hacer del conocimiento que el embargo se convertía en definitivo, más no modificarlo en la forma y monto que se venía realizando.-----

--- **El agravio es fundado en parte.**-----

--- Del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal invocado, se observa entre otras actuaciones, lo siguiente:

--- Mediante proveídos del (10) diez y (16) dieciséis de junio de (2022) dos mil veintidós, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número *****, promovido por *****, ante el Juez Decimotercero de Distrito en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dejó sin insubsistente el auto

del (7) siete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, dictado en el expediente ***** , en el que, a solicitud de la actora, ordenaba girar oficio al representante legal del patrón del deudor alimentario, a fin de que los descuentos por concepto de pensión provisional fijada a favor de los menores ***** y ***** representados por ***** , se hicieran de manera preferente a otro embargo por concepto de pensión alimenticia [como el establecido a favor de ***** , equivalente al (60%) sesenta por ciento de los ingresos del demandado], lo que fundamentó en el artículo 145 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; en su lugar, acordó desfavorable lo solicitado, toda vez que el derecho de ***** a percibir alimentos, no forma parte del juicio en que se actúa, por lo que no se puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, es decir, no debe graduarse su prelación; por lo que ambas pensiones deben continuar pagándose en el mismo orden de preferencia, lo que ordenó informar al centro de trabajo del alimentante.

--- Ahora bien, conforme a la versión pública de la ejecutoria en cita, consultada en el portal del Consejo de la Judicatura Federal <https://www.cjf.gob.mx> Servicios y trámites Consulta de datos de Expedientes, el órgano de control constitucional concedió el amparo y protección solicitados por la quejosa, sobre la base de considerar, que:

- El auto reclamado de (07) siete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, resultaba ilegal, porque violaba en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.
- Si bien el artículo 145 del Código Civil de Tamaulipas, establece a favor de los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga el sostenimiento de la familia, también lo es que toda cuestión al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

respecto debía resolverse conforme a las reglas de la prelación de créditos y no a través de un acuerdo de mero trámite.

- En dicha instancia constitucional se acreditó que la quejosa tiene el carácter de acreedora alimenticia, al tener un embargo de alimentos anterior por parte del deudor alimentista.

- Era incorrecto que a través de un auto, sin que se contara con una información exacta de los diversos embargos de alimentos del demandado, sin una correcta fundamentación y sobre todo sin dar derecho de audiencia previa a la quejosa, se decidiera sobre la preferencia de pagos a favor de los actores.

- Al estar acreditado el derecho a percibir alimentos de la diversa acreedora alimentista (la quejosa) -madre del deudor alimentario- quien no es parte de la litis del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, el Juez responsable no podía válidamente pronunciarse sobre la petición de la actora, en el sentido de que esa pensión alimenticia tenga derecho preferente sobre la diversa pensión de alimentos otorgada a favor de la quejosa, porque ello es violatorio de su garantía de audiencia.

- El hecho de que el deudor alimentario tenga a su cargo un diverso descuento por concepto de pensión alimenticia, ello en modo alguno lo releva de su obligación de ministrar alimentos a sus menores hijos, dado que no se le dio oportunidad de defender sus derechos procesales; de ahí que la petición no podía ser objeto de pronunciamiento en el juicio sumario.

- El Juez en el auto combatido, no tenía por qué observar el citado artículo 145 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, ya que el conflicto que se suscite entre los distintos acreedores alimentarios respecto de un mismo acreedor alimentista, en todo caso, debe

resolverse conforme a las reglas que en materia de alimentos prevé el código civil local.

- Por consiguiente, resulta incorrecto que la responsable haya establecido en el acto reclamado que la pensión alimenticia provisional conferida a favor de los hijos del obligado a proporcionar alimentos, tiene prelación sobre la decretada a favor de la quejosa, porque el derecho de ésta a percibir alimentos no es materia de discusión en el juicio natural.

--- En dicho sentido la concesión del amparo lo fue para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el acuerdo de (07) siete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, ya descrito, y dictara otro en su lugar, en el que determinara que dado el derecho de la acreedora alimentaria (*****), a percibir alimentos, no formaba parte de la litis en el juicio de donde emana el acto reclamado, no podía hacerse pronunciamiento alguno al respecto, es decir, no debía graduarse su prelación, por lo que en todo caso, ambas pensiones alimenticias debían continuar pagándose en el mismo orden de preferencia, hasta en tanto, no se siguieran las reglas que establecen los artículos 1543 a 1575 del Código Civil de Tamaulipas.-----

--- En ese contexto, le asiste razón al apelante, en la medida que, en observancia a la ejecutoria de amparo en consulta, y en el estado que guarda del juicio, no es posible modificar la forma de pago en favor de la actora.-----

--- Lo anterior, porque en la especie prevalece la circunstancia advertida por el órgano de control Constitucional, consistente en que el Juez primario no contaba con la información exacta de los diversos embargos alimenticios del demandado y tampoco ha dado el derecho de audiencia previa a ***** (madre del deudor alimentista)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

para decidir sobre la preferencia de pagos a favor de los menores actores del juicio en que se actúa.-----

--- Sin embargo, la Sala estima que la citada infracción cometida en la sentencia impugnada no puede ser reparada con la simple modificación del resolutivo correspondiente, para declarar que el embargo provisional se convierte en definitivo, sin modificar la forma de pago a favor de la actora, y así informarlo al centro de trabajo del deudor, como de manera inexacta propone el demandado en la parte final del agravio.-----

--- Efectivamente, resulta inexacto que la ejecutoria de amparo antes citada haya ordenado que la acreedora ***** (madre del deudor alimentista) tendría derecho preferente en la forma y monto de los ingresos del demandado, pues lo que efectivamente declaró es que resultaba incorrecto que a través de un auto, sin que se contara con una información exacta de los diversos embargos de alimentos del demandado, sin una correcta fundamentación y sobre todo sin dar derecho de audiencia previa a la quejosa, se decidiera sobre la preferencia de pagos a favor de los actores.-----

--- Por tanto, al estar de por medio el interés de menores de edad y ante el imperativo de fijar una pensión alimenticia proporcional a la necesidad de los acreedores y a la posibilidad económica real del deudor, conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el Juez primario estaba en condiciones de suplir la deficiencia de la queja y tener en cuenta que el demandado reconoció durante el estudio socioeconómico que le fue practicado, la existencia de diversa acreedora alimentista ***** (madre del entrevistado), beneficiaria del (60%) sesenta por ciento de sus ingresos, lo cual quedó corroborado con el informe de (19) diecinueve de agosto de (2021) dos mil veintiuno, rendido por la Jefatura del

Departamento de Personal de la empresa ***** (fojas 203 y 299-304 del principal).-----

--- Por lo que si el demandado reconoció la existencia de la diversa acreedora y quedó demostrado el descuento a sus ingresos por dicho concepto; lo que se impone es ordenar la reposición del procedimiento hasta antes de la apertura del juicio a pruebas, determinación emitida en auto del (12) doce de noviembre de (2020) dos mil veinte, cosido a foja 88 del principal, para el efecto de que el Juez recabe la resolución o embargo judicial dictado en contra del deudor alimentista, a fin de que conozca el motivo de éste, para que esté en posibilidad de decidir sobre la pensión que correspondería a los menores actores y el orden de pago, mandando llamar a la diversa acreedora *****, en calidad de tercero, para que sea oída en el juicio y le pare perjuicio la sentencia que se pronuncie; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable conforme al principio de identidad de razón; máxime que, de autos se advierte que la actora formuló el reclamo de que se tome en cuenta la preferencia en el pago de alimentos a favor de los hijos, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, de lo cual debe ocuparse la sentencia en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- En efecto, el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

"ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces."

--- En congruencia con dicho marco legal, debe concluirse que la protección a los niños y niñas está elevada a rango constitucional, lo cual se ha convertido en una función social y de orden público, ya que la propia constitución en su artículo 4, penúltimo párrafo, establece que dicha protección no solo estará a cargo de los ascendientes, tutores y custodios, sino también de las instituciones públicas y del Estado, quienes deberán proveer lo necesario para que se respeten los derechos de éstos, supeditando los que las personas adultas pudieran tener sobre el niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos con el objetivo de cuidar su salud física y mental.-----

--- Por consiguiente, cuando estén en debate derechos de menores, como en el caso sucede, el Juez puede suplir la queja viendo siempre por lo que más les beneficie; dispositivo legal que no solo obliga al juzgador de primer grado, sino que incluye al tribunal de alzada; opinar lo contrario sería apartarse claramente del artículo 4º constitucional que exige proteger los derechos de los menores y la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales.-----

--- Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 20, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, localizable en la página 2008, del Tomo XXVII, de febrero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“JUICIOS DE ALIMENTOS DEFINITIVOS PARA MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE PRUEBAS CUANDO SE CONTROVIERTAN SUS DERECHOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. En los

juicios de alimentos definitivos para los menores de edad o incapaces, los juzgadores están facultados para allegarse oficiosamente de todas las pruebas que estimen pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos y así conocer de manera fehaciente tanto las posibilidades económicas reales del deudor alimentista como las necesidades particulares de quien deba recibir los alimentos, en congruencia con el medio social en que esas personas se desenvuelven, las actividades que normalmente desarrollan, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenezcan; por lo que si la facultad en comento no se ejerce y con ello se afecta a los menores de edad o incapaces, quienes no habrían resentido tal perjuicio mediante el uso de aquélla, se habrá violado en su detrimento la prerrogativa que les permitiría obtener el desahogo oportuno de todas las pruebas necesarias para acreditar sus acciones o fincar su defensa, las cuales son independientes de las aportadas por sus representantes, debido a que el artículo 4o. constitucional exige impedir a toda costa que las deficiencias de éstos puedan afectar a los intereses de las personas más vulnerables de la sociedad. De tal manera que si el juzgador omite allegarse de las pruebas necesarias para la solución objetiva del debate, ello se traduce en una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, conforme a la cual se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciben las pruebas que legalmente haya ofrecido, o bien, no se le reciben conforme a la ley aquellas a las que tenga derecho.”

--- Asimismo, sirven de orientación por identidad jurídica, las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimonoveno Circuito, el (2) dos de julio de (2010) dos mil diez y (30) treinta de de junio de (2020) dos mil veinte, en los Juicios de amparo directo ***** y ***** , ambos contra actos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----

--- Ahora bien, conforme al principio de conservación, que impone proteger la validez y eficacia de las actuaciones procesales, por ser el proceso un medio para la resolución de conflictos, en el cual han de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

prevalecer los valores de firmeza y seguridad que consolidan los resultados obtenidos en él, se determina que las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes con motivo de la acción de alimentos definitivos, especialmente aquellas en las que intervinieron los menores ***** y ***** quedan subsistentes, en atención a su naturaleza y la dificultad para obtener su nuevo desahogo, ello a fin de salvaguardar los principios de inmediación procesal y espontaneidad, así como para evitar que los menores involucrados puedan ser revictimizados. Por tanto, queda vigente el siguiente material probatorio:

1. Las pruebas documentales aportadas por la actora ***** junto al escrito de demanda, consistentes en:

Copia simple del acta de nacimiento a nombre de ***** (Foja 4 del cuaderno principal)

Copia simple del acta de nacimiento a nombre de ***** (F. 5 ídem)

Copia simple del acta de matrimonio a nombre de ***** y ***** (F. 6 ídem)

Copia simple del recibo de pagos del (07) siete de julio de (2014) dos mil catorce, expedido por la empresa ***** a nombre de ***** (F. 7 ídem)

2. Las pruebas documentales aportadas por el demandado ***** junto al escrito de contestación a la demanda, consistentes en:

Copia certificada del acta de divorcio a nombre de ***** y ***** (Fojas 48 del cuaderno principal)

Impresión simple del auto de (27) veintisiete de febrero de (2020) dos mil veinte, pronunciado en el expediente ***** del

índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. (F.49-54 ídem)

Impresión simple del acta circunstanciada del (05) cinco de marzo de (2020) dos mil veinte, relativa a la diligencia de emplazamiento practicado en el expediente mencionado en el punto anterior. (F. 57 ídem)

Primer testimonio de la escritura número (15171) quince mil ciento setenta y uno, de fecha (20) veinte de octubre de (2020) dos mil veinte, que contiene la fe de hechos confeccionada a solicitud de ***** , por el licenciado ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial. (F. 59-67 ídem)

3. Las pruebas desahogadas con anterioridad a la sentencia de primer grado del (17) diecisiete de febrero de (2021) dos mil y la ejecutoria de apelación del (15) quince de septiembre del mismo año, que ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia, consistentes en:

Los informes rendidos por la Jefatura del Departamento de Personal de la empresa ***** , el (17) diecisiete de marzo y (15) quince de julio de (2020) dos mil veinte (Fojas 16, 29 y 30 del principal)

Testifical rendida por ***** y ***** el (07) siete de diciembre de (2020) dos mil veinte (F. 17 del cuaderno de pruebas del demandado)

Informe rendido por la Coordinadora en Funciones de la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial, mediante oficio del (05) cinco de enero de (2021) dos mil veintiuno. (F. 24 ídem)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

Confesional a cargo de ***** , quien derivado de su inasistencia injustificada a absolver posiciones, por auto del (18) dieciocho de enero de (2021) dos mil veintiuno, se le declaró confesa de aquéllas calificadas de legal por el Juez. (F. 38 ídem) Informe rendido por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, mediante oficio del (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, con relación al expediente ***** , relativo al juicio sobre divorcio incausado promovido por ***** en contra de ***** . (F. 45-308 ídem)

4. Las pruebas desahogadas en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por esta Sala Colegiada el (15) quince de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, consistentes en:

Informe por la Jefatura del Departamento de Personal de ***** , el (19) diecinueve de agosto de (2021) dos mil veinte (Foja 203 del principal)

Escrito que contiene la manifestación bajo protesta de decir verdad, rendida por ***** , con relación a su fuente de empleo y monto de sus percepciones económicas. (F. 212 ídem)

Informe rendido por la Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero, con relación al estudio socioeconómico practicado al demandado ***** . (F. 298-305 ídem)

Informe rendido por ***** , con residencia en Tampico, Tamaulipas, del (26) veintiséis de octubre de (2022) dos mil veintidós, con relación a la fuente de empleo señalada por la actora. (F. 349 ídem)

Actualización del informe rendido por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, con relación al expediente ***** , relativo al juicio sobre divorcio incausado promovido por ***** en contra de ***** . (F. 352 ídem)

Informe rendido por el Titular de la ***** , de fecha (25) veinticinco de octubre de (2022) dos mil veintidós, con relación al registro como asegurada a nombre la actora ***** . (F. 356 ídem)

Informes rendidos por el Superintendente de Administración de Personal del ***** , del (16) dieciséis de febrero y (01) uno de marzo de (2023) dos mil veintitrés, con relación al monto de las percepciones y deducciones del demandado ***** , como empleado de dicho hospital. (F. 443 y 450 ídem)

Reporte de estudio socioeconómico practicado por Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar, con residencia en Altamira, Tamaulipas, tanto a la actora ***** , como a sus menores hijos ***** y ***** , al cual se acompañan copia simple de documentos personales y familiares, documentos financieros y evidencias fotográficas de la vivienda. (F. 453-485 y 499-510 ídem)

Audiencia de escucha a los padres y al menor de iniciales ***** , con la intervención del Agente del Ministerio Público Adscrito, desahogada el (25) veinticinco de abril de (2023) dos mil veintitrés, a través de la plataforma ZOOM, para el efecto de fijar reglas de convivencia. (F. 538 ídem)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

--- Sirve de orientación a lo resuelto la tesis con registro digital 169009 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, página 1172, de rubro y texto:

“ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la

verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definatorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.”

--- Por otra parte, a fin de garantizar la subsistencia de los menores acreedores, se deberá continuar proporcionando la pensión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

provisionalmente fijada por el equivalente al (40%) cuarenta por ciento del salario y prestaciones del demandado.-----

--- Por último, en cuanto a la convivencia de los menores con su progenitor, esta deberá desarrollarse de manera provisional en los términos acordados en la audiencia de (25) veinticinco de abril de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, es revocar la sentencia de (25) veinticinco de mayo de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , por derecho propio y en representación de los menores ***** y ***** en contra de ***** , y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, hasta antes de la apertura del juicio a pruebas, determinación emitida en auto del (12) doce de noviembre de (2020) dos mil veinte, cosido a foja 88 del principal, en los términos y para los efectos indicados en esta sentencia.-----

--- No se hace especial condena al pago de las costas por la segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el

Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada el (13) trece de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, por la Jueza Decimotercera de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro del amparo *****, promovido por *****, contra actos de esta Sala, lo anterior, con vista a la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual pública celebrada el (30) treinta de enero de (2025) dos mil veinticinco en el recurso de inconformidad civil 12/2024, interpuesto por la parte quejosa contra la resolución de (02) dos de abril de (2024) dos mil veinticuatro, **se deja insubsistente** la sentencia 339 trescientos treinta y nueve, del **(28) veintiocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés**, así como la diversa del (08) ocho de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, y en su lugar, se dicta esta nueva sentencia.-----

--- **SEGUNDO.-** Es fundado en parte, el agravio expresado por *****, contra la sentencia de (25) veinticinco de mayo de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente ***** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

***** , por derecho propio y en representación de los menores ***** y ***** en contra del aquí apelante.-----

--- **TERCERO.-** Se revoca la sentencia impugnada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior, y en su lugar, se ordena reponer el procedimiento de primera instancia, hasta antes de la apertura del juicio a pruebas, determinación emitida en auto del (12) doce de noviembre de (2020) dos mil veinte, cosido a foja 88 del principal, para el efecto de que el Juez recabe la resolución o embargo judicial dictado en contra del deudor alimentista, a fin de que conozca el motivo de éste, para que esté en posibilidad de decidir sobre la pensión que correspondería a los menores actores y el orden de pago, mandando llamar a la diversa acreedora ***** , en calidad de tercero, para que sea oída en el juicio y le pare perjuicio la sentencia que se pronuncie.-----

--- **CUARTO.-** Quedan subsistentes las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes con motivo de la acción de alimentos definitivos, especialmente aquellas en las que intervinieron los menores ***** y *****; por tanto, queda vigente el material probatorio descrito en el considerando quinto de este fallo.-----

--- **QUINTO.-** A fin de garantizar la subsistencia de los menores acreedores, se deberá continuar proporcionando la pensión provisionalmente fijada por el equivalente al (40%) cuarenta por ciento del salario y prestaciones del demandado.-----

--- **SEXTO.-** La convivencia de los menores con su progenitor, deberá desarrollarse de manera provisional en los términos acordados en la audiencia de (25) veinticinco de abril de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **SÉPTIMO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **OCTAVO.**- Comuníquese a la Jueza del Decimotercero de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, el cumplimiento dado a la sentencia de amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26, segundo párrafo y 27, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/avc



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

TOCA No. 00339/2023

El licenciado Rubén Francisco Perez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sin número, dictada el miércoles (19) diecinueve de marzo de (2025) dos mil veinticinco, por los Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de (37) treinta y siete páginas en (18) dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.